

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1938

Título: POR EL CUAL SE CREA LA PATENTE COMERCIAL Y SE ESTABLECE LA MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7956

Publicada el: 31-01-1939

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Licencias comerciales, Código Comercial

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.153

Rollo: 80

Posición: 2336

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Oficial

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Martes 31 de Enero de 1939

NUMERO 7956

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 74 de 30 de Diciembre de 1937, por la cual se crea la Patente Comercial y se establece la Matrícula de Establecimientos Comerciales e Industriales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 111, de 31 de Diciembre de 1937, por el cual se organiza y se nombra el personal subalterno de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Decreto 2, de 12 de Enero de 1939, por el cual se suspende temporalmente a un empleado de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Resolución 2, de Enero 9 de 1939, concediendo permiso a un Ministro Plenipotenciario para que acepte una condecoración.

Resolución 3, de 11 de Enero de 1939, concediendo permiso al Comandante don Juan Antonio Guizado, para que acepte una condecoración.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 8 de 24 de Enero de 1939 por el cual se adiciona el Decreto N° 97 de 1937.

Sección Primera

Resolución N° 274 de 19 de Diciembre de 1937, por la cual se permite la importación de unos narcóticos.

Resolución N° 21 de 23 de Enero de 1939, por el cual se autoriza el traslado de unos licores.

Resolución N° 24 de 24 de Enero de 1939, por la cual se autoriza producción libre de impuestos de un ganado fino importado a Taparobulos.

Sección Segunda

Resolución N° 30 de 24 de Enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 31 de 24 de Enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Sección de Ingresos

Resolución N° 7 de la Sección de Ingresos, de 23 de Enero de 1939, por la cual se declara permanente la patente de Navegación del vapor "Kaizoo".

Ramo de Narcóticos

Resolución 4, de 12 de Enero de 1939, concediendo permiso al señor J. I. Salas, para importar una cantidad de narcóticos.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros de marcas de fábricas

Resolución 506, de Enero 16 de 1939, ordenando registrar una marca de fábrica a favor de "E. Wolff & Sohn G. M. & H." Certificado de registro 3111, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5094, de Enero 16 de 1939.

Resolución 507, de 16 de Enero de 1939, ordenando registrar una marca de fábrica de "Hansshin Kaisha Wakanato Hoopu Eisei Co. Ltd. No. Kay".

Certificado de registro 3112, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5095, de Enero 16 de 1939.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Sección Primera

Decreto N° 4 de 13 de Enero de 1939, por el cual se nombra una portera.

Decreto N° 5 de 16 de Enero de 1939, por el cual se reorganizan las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 74 DE 1938

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea la Patente Comercial y se establece la Matrícula de Establecimientos Comerciales e Industriales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De la Patente Comercial.

Artículo 1° Para ejercer el comercio o para la explotación de cualquier industria, se requiere poseer una Patente Comercial que será expedida por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Quedan exceptuados de esta disposición las tiendas de ventas al por menor y los establecimientos industriales, cuando el valor de las primeras o de los segundos sea de quinientos bolbores (B. 500.00) ó menos.

Quedan también exceptuados de esta disposición los estableci-

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones

Nombramientos, traslados y promociones

DECRETO NUMERO 141 DE 1939.
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se reorganiza y se nombra el personal subalterno de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase el personal subalterno de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, así:

Dispuesto del Secretario:

Manuel B. Moreno C. Jefe de los Archivos.

Lelmeira M. de Humber, Oficial 1º

mientos de agricultura y de crías de animales, cualquiera que sea el capital invertido. Pero si en relación con esos establecimientos se hacen negocios habituales de importación o de exportación, o se establece alguna industria derivada, entonces, para esas actividades, será necesario poseer Patente Comercial.

Artículo 2º Quedan comprendidos en el primer inciso del artículo 1º los negocios de importación, exportación, comisión y representación de casas extranjeras, cualquiera que sea el capital invertido.

Se exceptúan de esta disposición las importaciones o exportaciones que hagan directamente personas particulares no comerciantes, de artículos para uso o consumo personal.

Artículo 3º Sólo se otorgará Patente Comercial a las siguientes personas:

- a) A las personas nacionales, sean naturales o jurídicas;
- b) A las personas naturales extranjeras, siempre que estén domiciliadas legalmente en la República; y
- c) A las sociedades mercantiles extranjeras que se inscriban en el Registro Mercantil conforme al Código de Comercio, y que tengan representantes permanentes en el país para todos los efectos legales.

Artículo 4º Toda persona natural que desee dedicarse al comercio o a la industria y que debe poseer una Patente Comercial según esta Ley, elevará previamente una solicitud a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, en la cual expresará:

- a) Su nombre;
- b) Su nacionalidad;
- c) Fecha y lugar de su nacimiento;
- d) Su domicilio legal y su residencia habitual;
- e) Su estado civil;
- f) La clase de comercio o industria a que desea dedicarse;
- g) El nombre comercial que usará en sus establecimientos;
- h) El lugar o lugares donde piensa radicar sus negocios;
- i) Número de su Cédula de Identidad Personal;
- j) Si fuere extranjero expresará la fecha en que llegó al país; y
- k) Si fuere naturalizado panameño deberá expresar la fecha de su carta de naturaleza.

Parágrafo. Con la solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1) Prueba de su nacionalidad; y
- 2) Certificado de buena conducta y de idoneidad comercial expedido por la Cámara de Comercio, donde la hubiere, o por tres comerciantes o industriales donde no la hubiere, debidamente establecidos y que merezcan fe a juicio de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. En los casos en que la Cámara de Comercio reciba solicitud para expedir el certificado de que habla este ordinal, y se niegue a extenderlo le comunicará esto a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias y explicará en su comunicación los motivos por los cuales se abstiene de extender el certificado requerido.

Armando Testa, Estenógrafo de 2ª categoría.

Lucidio Cedeño, chofer de 1ª categoría.

Departamento Diplomático:

Raúl Arango, Introdutor de Ministros.

Harmodio Díaz, Oficial Mayor.

Esther Marina Tejada, Oficial 1º.

Gilberto M. Vega, Oficial 2º.

Guillermo Colunje, Traductor-Bibliotecario.

Gil F. Sánchez, Calígrafo.

Luis Batista S., Portero-almacenerista.

Departamento Consular:

Carlos J. Navarrete, Jefe del Departamento.

Genaro F. Lince, Oficial 1º.

Jorge Ramírez, Oficial 2º.

Efraín Castillo, Portero.

Departamento de Comunicaciones:

Jorge L. Conte, Jefe del Departamento.

Miguel A. Solís, Oficial 1º.

Magdalena Fábrega, Oficial 2º.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de Enero de 1939.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho.

JUAN B. CHEVALIER.

DECRETO NUMERO 2 DE 1939
(DE 12 DE ENERO)

Por el cual se suspende temporalmente a un empleado de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Suspéndese por diez días, a partir de la fecha, al señor Gilberto A. Vega, Oficial Segundo del Departamento Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

La Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias podrá no obstante autorizar la petición si estima sin fundamentos los juicios de la Cámara de Comercio.

Artículo 5º Toda persona jurídica que vaya a dedicarse al comercio o a la industria, y que deba poseer una Patente Comercial de acuerdo con esta Ley, elevará previamente, por medio de su representante legal o apoderado debidamente autorizado, una solicitud a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, en la cual expresará:

- a) El nombre o razón comercial;
- b) Fecha y lugar de su constitución u organización;
- c) Clase de sociedad o entidad de que se trata;
- d) Fecha y nota de su inscripción en el Registro Mercantil;
- e) Nombres de las personas que forman la Junta o cuerpo directivo y administrativo, y el domicilio de cada una de ellas;
- f) Su domicilio legal;
- g) La clase de comercio o industria a que se dedicará;
- h) El lugar o lugares donde radicará sus negocios;
- i) El nombre, nacionalidad y residencia de la persona natural que tendrá la representación legal y la dirección y administración de los negocios, así como el nombre, nacionalidad y residencia de la persona natural que deba sustituirlo en caso de ausencia, si esta persona hubiera sido designada ya.

Artículo 6º Recibida la solicitud en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias será examinada y se harán las investigaciones que la Secretaría considere conveniente para establecer la veracidad de las informaciones suministradas.

Si se encontrare que la persona solicitante ha cumplido con todos los requisitos necesarios y que no se encuentra comprendida en ninguna de las inhabilidades legales para el ejercicio del comercio o de la industria, se le expedirá la correspondiente Patente Comercial, la cual la habilitará para el ejercicio de los negocios comerciales o industriales a que se ha referido la solicitud, los cuales serán expresados en la misma Patente comercial.

Artículo 7º Toda patente comercial llevará adheridos timbres debidamente anulados por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) a cien balboas (B. 100.00), si se trata de negocios en la ciudad de Panamá o en la de Colón; de diez balboas (B. 10.00) a cincuenta balboas (B. 50.00) en las demás poblaciones de la República. Dentro de los límites expresados en este artículo la calificación de cada patente comercial se hará de acuerdo con los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo. Las Patentes Comerciales se expedirán con numeración sucesiva.

A partir del segundo año de su expedición cada patente comercial pagará un impuesto de veinticinco balboas (B. 25.00) anuales si se trata de negocios en las ciudades de Panamá o Colón; de diez balboas (B. 10.00) anuales en el resto de las poblaciones de la República.

La Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se encargará del cobro de este impuesto y si éste no fuere cobrado dentro de los primeros noventa (90) días de la fecha de pago, el cobro se hará por la vía ejecutiva con un recargo de veinte por ciento (20%).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Concédense unas Condecoraciones

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones. — Departamento Diplomático.— Resolución Número 2.— Panamá, 9 de Enero de 1939.

Visto el cablegrama de fecha 7 de los corrientes dirigido a esta Secretaría por Su Excelencia el señor don Paul de Roux, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante los Gobiernos de Colombia y Venezuela, por medio del cual solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración de la Orden al Mérito en el grado de Gran Oficial que le ha otorgado el Gobierno de la República de Chile,

SE RESUELVE:

De conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 13. del artículo 73. de la Constitución Nacional, concédese el permiso a Su Excelencia el señor don Paul de Roux, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante los Gobiernos de Colombia y Venezuela, para que acepte la condecoración de la Orden al Mérito en el grado de Gran Oficial que le ha otorgado el Gobierno de la República de Chile.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones. — Departamento Diplomático.— Resolución Número 3.— Panamá, Enero 11 de 1939.

Visto el memorial dirigido a este Despacho por el señor don Juan Antonio Galante de fecha 7 de los corrientes, por medio del cual solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración de la Corona de Italia, en el grado de Comendador.

Artículo 8º De toda Patente Comercial que se expida se llevará un registro en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, el cual registro incluirá una copia textual de la Patente expedida.

Artículo 9º La Patente Comercial expresará:

- a) Número de orden;
- b) Fecha de expedición;
- c) Nombre de la persona natural o jurídica en cuyo favor se expide;
- d) Su domicilio legal;
- e) El lugar o lugares donde ejercerá el comercio o industrias;
- f) La clase de comercio o industria a que podrá dedicarse; y
- g) Llevará la firma del Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 10. Siempre que varíen o cambien los datos que debe contener la Patente Comercial según los ordinales (d), (e) y (f) del artículo 9º, deberá comunicarse el cambio a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias a fin de que éste tome nota de dichos cambios y expida una Patente Comercial nueva, si lo considera conveniente.

Artículo 11. Las Patentes Comerciales deberán inscribirse en el Registro Mercantil, en una Sección especial que se llevará para este efecto.

CAPITULO SEGUNDO

De la Matricula de Establecimientos Comerciales e Industriales

Artículo 12. No se puede ejercer el Comercio o la Industria sino mediante la apertura de un establecimiento comercial e industrial con carácter estable, en lugar apropiado y con los requisitos que establezcan los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Se exceptúan las ventas efectuadas por conducto de agentes viajeros y las ventas ambulantes de víveres y comestibles frescos las cuales podrán ser permitidas y reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Toda persona natural o jurídica autorizada para ejercer el comercio o la industria, puede abrir en nombre propio o en nombre de otra persona natural o jurídica igualmente autorizada para ejercer el comercio o la industria, todos los establecimientos comerciales e industriales que desee, siempre que queden comprendidos dentro de los términos de la Patente Comercial que ampare a dichas personas.

Si se trata de establecimientos para negocios cuyo valor sea menor de quinientos balboas (B. 500.00) para los cuales no se requiera obtener Patente Comercial, deberá obtenerse permiso previo al Alcalde del Distrito. Estos permisos se expedirán en triplicado, uno que quedará en el archivo de la Alcaldía, uno que se entregará al interesado y otro que se enviará a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. Los permisos expresarán el nombre del propietario, el nombre comercial del establecimiento, su ubicación y la clase de negocios de que se trate.

Artículo 14. Todo establecimiento comercial o industrial que se abra para negocios para cuya explotación se requiera poseer

que le ha otorgado el Gobierno de Italia.

SE RESUELVE:

De conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor don Juan Antonio Guizado para que acepte la condecoración de la Corona de Italia, en el grado de Comendador, que le ha otorgado el Gobierno de Italia.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Labor en Hacienda y Tesoro

Adiciónase el Decreto 97 de 1937

DECRETO NUMERO 8 DE 1939
(DE 24 DE ENERO)

por el cual se adiciona el Decreto número 97 de 1937.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las retenciones autorizadas por el artículo 2º del Decreto N° 97 de 1937, para saldar las sumas adeudadas en concepto de impuestos nacionales, se harán también por deudas pendientes de pago hasta el 31 de Diciembre de 1938.

Artículo 2º La Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro enviará a la Contraloría General de la República una lista de las personas naturales o jurídicas que estén en mora en el pago de cualquiera de los impuestos nacionales hasta el 31 de Diciembre de 1938, para que de las acreencias que tengan o puedan tener contra el Tesoro Nacional dichas personas, se deduzca la suma o sumas adeudadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Patente Comercial, deberá ser inscrito, dentro de los diez siguientes días, en la Matricula de Establecimientos Comerciales e Industriales que se llevará en la Gobernación de cada Provincia.

Artículo 15. Todo establecimiento comercial o industrial que deba ser inscrito en la Matricula según el artículo anterior y no lo sea dentro del término que el mismo artículo expresa, será cerrado por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias quien impondrá al propietario, gerente o administrador del mismo una multa de diez balboas (B. 10.00) a cincuenta (B. 50.00) balboas y no le permitirá reabrirlo mientras no haya hecho la inscripción.

Artículo 16. Toda inscripción en la Matricula de Establecimientos Comerciales e Industriales, deberá contener:

- a) El nombre de la persona o personas, naturales o jurídicas, a quienes pertenece el establecimiento;
- b) El número y fecha de la Patente Comercial del propietario, y del Administrador o Gerente;
- c) El nombre comercial del establecimiento;
- d) La ubicación del establecimiento con expresión de la calle y número de la casa, pero si estos datos no fuere posible darlos, deberá expresarse su ubicación en forma que permita su localización e identificación en forma indubitable;
- e) El negocio o negocios a que se dedica el establecimiento;
- f) La fecha en que comenzó operaciones;
- g) El nombre del Gerente, Administrador o Factor encargado de la administración y dirección del establecimiento, cuando no fuere el mismo dueño;
- h) Si se tratare de una persona jurídica, deberá expresarse la fecha y nota de su inscripción en el Registro Mercantil;
- i) Si la misma persona fuere dueña de otros establecimientos, deberá expresarse los nombres y ubicación de todos ellos;
- j) Si se tratare de una persona jurídica, deberá expresarse el nombre de la persona o personas que tienen la representación de la misma y el uso de la firma social; y,
- k) Monto del capital invertido en el establecimiento.

Artículo 17. Toda solicitud de inscripción de un establecimiento en la Matricula, deberá expresar todos los datos que la inscripción debe contener, según el artículo 16, y deberá acompañarse de un certificado expedido por la Asociación o Cámara de Comercio de la localidad, si la hubiere, o por el Alcalde del Distrito, si no la hubiere, en que conste: Que el peticionario tiene abierto al público el establecimiento comercial o industrial de que se trata; y que no se tiene conocimiento de ningún impedimento legal para el funcionamiento de dicho establecimiento, o para el ejercicio del comercio o industria por el dueño del mismo o por el Gerente o Administrador.

Sin embargo, la falta de dicho certificado no será suficiente para negar la inscripción, si la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias estima que ésta debe hacerse.

Artículo 18. Todos los datos necesarios para la inscripción en la Matricula, serán dados en forma de declaración jurada, en los formularios que confeccionará y distribuirá la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Permisos para Importar Narcóticos

RESOLUCION NUMERO 278

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Primera— Rama de narcóticos — Resolución N° 278—Panamá, Diciembre 10 de 1938.

El señor: Ricardo Adolfo de la Guardia, Superintendente del Hospital Santo Tomás, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp and Dohme, de Filadelfia, EE. UU. de A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seis (6) frascos de una (1) libra de extracto fluido de opio concentrado para tintura, N° 200.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

- 1° Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;
- 2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y
- 3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Ricardo Adolfo de la Guardia permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Primera— Rama de narcóticos — Resolución N° 4— Panamá, Enero 12 de 1939.

El señor J. I. Salas, propietario de la Farmacia "Sana" de Colón, pide, por medio del memorial correspondiente a este Despacho, se le conceda permiso para importar de la casa

Dicha Secretaría podrá investigar todo lo relativo a la veracidad de los datos e informes suministrados por los interesados, y si se encontrare que se ha obtenido alguna inscripción en la matrícula mediante informes falsos, ordenará la cancelación de la inscripción y la clausura del establecimiento de que se trata, y le aplicará al propietario y al Gerente o Administrador, las sanciones a que haya lugar.

Artículo 19. Un nombre y razón comercial ya registrados en la Matrícula, no podrán serlo de nuevo por persona distinta del dueño primitivo, mientras la inscripción a favor de éste está vigente.

Artículo 20. Toda inscripción en la matrícula de establecimientos comerciales e industriales se harán en 3 ejemplares del mismo tenor y forma. Un ejemplar se remitirá de oficio a la Oficina de Registro Público para su inscripción en el Registro Mercantil; otro ejemplar se remitirá a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias; y el otro ejemplar constituirá el talón del libro respectivo que quedará en los archivos de la Gobernación. Al ejemplar de la inscripción que se envíe al Registro Público para su inscripción en el Registro Mercantil, se le adherirán timbres debidamente anulados por valor de tres balboas (B. 3.00) si el capital invertido no es mayor de mil balboas (B. 1.000.00); de cinco balboas (B. 5.00) si el capital invertido es mayor de mil balboas (B. 1.000.00) sin pasar de cinco mil balboas (B. 5.000.00); y de diez balboas (B. 10.00) si el capital invertido es mayor de diez mil balboas (B. 10.000.00).

Los otros dos ejemplares de la Matrícula llevarán timbres por valor de cincuenta centésimos de balboa cada uno (B. 0.50).

Artículo 21. Una vez inscrita la Matrícula en el Registro Mercantil, el Registrador General la devolverá al Gobernador que la expidió, quien la entregará al interesado.

La inscripción de matrícula en el Registro Mercantil no causará impuesto de registro, sino únicamente el impuesto de timbre de que trata el artículo 20.

Artículo 22. Los libros de la Matrícula de establecimientos comerciales e industriales que se llevarán en las Gobernaciones de Provincias, estarán encuadernados y foliados, y llevarán una diligencia de apertura firmada por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias en la cual se expresará el número de orden del libro, el número de folios que contiene y la designación de la Provincia a que se dedicará.

Cada hoja del libro estará dividida en tres partes fáciles de separar, todas las cuales serán iguales en su forma y texto, y cada una llevará la numeración del libro a que pertenezca y la numeración del folio.

Al separar el duplicado y el triplicado, el talón original quedará formando la hoja del libro. En la página de la izquierda, frente a cada inscripción, se anotarán las observaciones, notas y referencias que posteriormente haya que hacer a la inscripción hecha en la página de la derecha. Cuando la página izquierda estuviera llena, se pasarán las anotaciones posteriores a una de las páginas especiales para "Pases" que se dejarán al final del libro.

Carlos Erba, de Italia, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento cincuenta (150) kilos de adormideras.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1939 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor J. I. Salas, de la ciudad de Colón, el permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Autorízase traslado de licores

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resolución Número 21.—Panamá, Enero 29 de 1939.

RESUELTO.

Visto el memorial que antecede, concédese permiso a "The Henriquez Co. de esta plaza, para que pueda trasladar, del Almacén Oficial de Depósito de Panamá al de Colón, treinta cajas de licores detallados así:

15 cajas de whisky Malcolm Fraser lote N° 4015.

15 cajas de whisky Speyside Forbes lote N° 4011.

Dése cuenta de lo anterior a los Inspectores del Puerto y a los Administradores de los Almacenes Oficiales de Depósito de Panamá y Colón para los fines legales consiguientes.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Artículo 23. Siempre que se clausure o cierre un establecimiento matriculado, o cambie de dueño, o varíe el negocio o negocios a que se dedica, o se cambien o modifiquen algunos de los elementos expresados en la inscripción, se harán en ésta las anotaciones correspondientes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 22. Para este efecto los interesados suministrarán las informaciones necesarias a la Gobernación de la Provincia, en forma de declaraciones juradas en los formularios que confeccionará y distribuirá la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. Estas declaraciones juradas se firmarán en duplicado; un ejemplar para la Gobernación y el otro para la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 24. Al venderse, traspasarse o gravarse algún establecimiento inscrito en la Matrícula, se hará en ésta la anotación de la venta, traspaso o gravamen de que se trata. En caso de venta o traspaso, se cancelará la inscripción del vendedor cedente, y se expedirá una nueva en favor del comprador o cesionario.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones comunes a los dos Capítulos anteriores.

Artículo 25. Las Patentes Comerciales y las inscripciones en la Matrícula de establecimientos comerciales e industriales, se cancelarán a petición de las personas en cuyo favor se hubieren hecho, y también por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Por incapacidad legal para ejercer el comercio e industrias;
- b) Por defraudación pública;
- c) Por razones de salubridad o seguridad pública;
- d) Por insolvencia;
- e) Por haber cesado los negocios en el establecimiento de que se trate;
- f) Por razones de moralidad o de ética profesional; y,
- g) Por ilegalidad en la expedición de la Patente Comercial o en la inscripción de la Matrícula.

Artículo 26. La Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias a denuncia de cualquier Agente del Ministerio Público o de cualquier individuo o de las Cámaras o Asociaciones de Comercio debidamente organizadas, investigará los casos en que se denuncie que se ha incurrido en cualquiera de las causales arriba mencionadas. Si la Secretaría encuentra que hay razón fundada para proceder, dictará resolución por medio de la cual cite a la parte afectada para que comparezca y si ésta lo desea, aduzca las pruebas en su descargo que estime convenientes.

La Secretaría señalará un término prudencial no menor de treinta (30) días para la práctica de dichas pruebas. Y cuando se trate de pruebas testimoniales éstas serán rendidas verbalmente ante el Secretario, quien podrá interrogar a los testigos. Después de practicadas las pruebas, la Secretaría decidirá si procede o no la cancelación de la Matrícula.

Artículo 27. La resolución que dicte la Secretaría será notificada a la parte afectada y quedará en firme si esta parte no reclama de ella dentro de diez (10) días posteriores a la notificación. Esta reclamación podrá hacerse ante el Poder Ejecutivo, y la decisión de este último que recaiga a la reclamación será definitiva.

Exonérase la introducción de un ganado

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resolución Número 24.—Panamá, Enero 24 de 1939.

RESUELTO:

En cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en Resuelto N° 7 de 13 de los corrientes, el señor Alcibíades Arosemena Jr. ha rendido a la Secretaría de Hacienda y Tesoro el siguiente dictámen pericial:

"Atendiendo el contenido del Resuelto N° 7 del 13 de Enero actual, me complazco en hacer de su conocimiento que en el día de ayer examiné cincuenta vacas lecheras raza Jersey, recientemente importadas por el señor Antonio Tagaropoulos y las encontré todas entre uno (1) y dos (2) años de edad.

Yo practiqué el examen sólo pues al Dr. Enrique J. Arce le fué imposible asistir. Dejo así rendido mi informe al respecto y aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Secretario, con la mayor consideración y respecto etc".

Tomando como base el dictámen transcrito ordénase a las autoridades de aduana de Colón que permitan la entrada al país de las cincuenta vacas finas, recibidas de los Estados Unidos por el señor Antonio Tagaropoulos, libres del pago del respectivo impuesto de importación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 69 de 1934.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Decláranse Permanentes Patentes de Navegación

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 23 de 1939.

En el memorial que antecede, el señor R. Johannessen, varón, mayor de edad, casado, noruego, Representante Legal y Gerente de la firma "Wallem & Co. muy respetuosamente y a nombre de dicha Compañía, solicita se declare permanente, por parte del Gg.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1964 J. Jefe de la Sección de Ingresos y
Apartado de Correos, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro**ADMINISTRACION****SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

Si tal decisión fuere en el sentido de cancelar la Matrícula e Secretario procederá a la cancelación respectiva y al cierre del subsecuente o establecimientos amparados por la Patente Comercial cancelada.

Artículo 28. Quedan a salvo los derechos de la parte afectada de recurrir a la vía judicial para reclamar daños y perjuicios contra quienes hayan hecho denuncios de mala fé o con temeridad manifiesta.

Artículo 29. El comerciante o industrial que no haya obtenido Patente Comercial, carece de derecho para obtener la inscripción de acto alguno en el Registro Mercantil.

Tampoco se inscribirá en el Registro Mercantil ningún acto relativo a establecimientos comerciales o industriales que no estuvieren debidamente matriculados.

Se exceptúan de esta disposición los casos en que no es necesario obtener Patente Comercial o Registrar los establecimientos en la Matrícula, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 30. Los comerciantes ya establecidos en el país al entrar en vigor esta Ley, tienen un término de seis (6) meses para obtener la Patente Comercial y para verificar la inscripción de sus establecimientos en la Matrícula de Establecimientos comerciales e industriales creada por esta Ley.

Artículo 31. Las personas que se dediquen al comercio o a la industria sin haber obtenido Patente Comercial, en los casos en que esta Ley requiere obtenerla, y las personas que no inscriban sus establecimientos comerciales o industriales en la Matrícula dentro del término señalado por esta Ley, en los casos en que esta Ley requiera inscribirlos, sufrirán una pena de diez a cincuenta balbeas (B. 10.00 a B. 50.00) que les será impuesta por el Alcalde del Distrito, contra cuya decisión habrá recurso de apelación ante la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena, y si volviere a reincidir se declarará inhábil para ejercer el comercio por el término de dos años. Esta pena solo podrá ser aplicada por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 32. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán también a los comerciantes ya establecidos que al entrar en vigor esta Ley, dentro de los seis meses siguientes, no obtengan su Patente Comercial o no inscriban sus establecimientos en la Matrícula de establecimientos comerciales o industriales.

Artículo 33. El comerciante o industrial cuya patente comercial se le cancela por alguna de las causales indicadas en el ar-

bierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional concedida por el Consulado General de Panamá en Hong Kong al buque de vapor "Kaia-poi", de propiedad de la Compañía expresada, y se le inscribe por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedente del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación número 583, de 18 de Enero de 1939.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente Provisional de Navegación extendida por el Consulado General de Panamá en Hong Kong, China, con fecha 12 de Diciembre de 1938, a favor del vapor "Kaia-poi", de propiedad de la "Wallem & Co.", y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente provisional y expida en su lugar la permanente.

Remítase al Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.**Vacaciones****RESOLUCION NUMERO 30**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—Resolución N° 30— Panamá, Enero 24 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor José P. Díaz Taylor, guardián de la Planta Rectificadora de Alcoholes, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 736 del Código Administrativo, a partir del día que indique el jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

tículo 27, se le declarará inhábil para ejercer el comercio o la industria durante un término de tres meses a cinco años, según la gravedad de la causal.

Los establecimientos comerciales o industriales cuya inscripción en la Matrícula sea cancelada por alguna de las causales expresadas en el artículo 27 no podrán ser reabiertos nuevamente durante un término de tres meses a cinco años, según la gravedad de la causal.

Artículo 34. Esta Ley subroga íntegramente el Capítulo I, Título II, Libro Primero, del Código de Comercio.

Artículo 35. Los infractores de esta Ley sufrirán una pena de cincuenta balboas (B. 50.00) a quinientos balboas (B. 500.00) que impondrá la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, después de oír al interesado.

Artículo 36. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda — Resolución N° 31— Panamá, Enero 24 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Pedro Román, empleado de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 795 del Código Administrativo, a partir del 15 de Enero próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Registro de marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5008

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5008.—Panamá, enero 16 de 1939.

El 2 de Julio de 1938, la sociedad comercial denominada "F. Wolff & Sohn G.M.b.H.", domiciliada en Karlsruhe, Baden, Alemania, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio perfumes, polvos, lociones para el cabello y de tocador,

preparados dentífricos, aceites para el cabello, pomadas, preparados cosméticos, perfumerías y jabones de tocador de toda clase en forma líquida, medio líquida o sólida.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Auxolio", y se aplica a los productos mismos, o a los envases de estos como los dueños lo estimen conveniente.

Por tanto, habiéndose llenado todos los requisitos legales para el registro de dicha marca sin que se haya formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica en la que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá por la sociedad comercial denominada "F. Wolff & Sohn G.M.b.H.", domiciliada en Karlsruhe, Baden, Alemania.—Expítese el certificado de registro y archívese el expediente.—Publiquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3141 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3141
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 16 de 1939.—Caduca: Enero 16 de 1949.

J. D. AROSEMENA.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5008, de esta misma fecha una marca de fábrica de F. Wolff & Sohn G. M. b. H. domiciliada en Karlsruhe, Baden, Alemania, para amparar y distinguir en el comercio perfumes, polvos, lociones para el cabello y de tocador, preparados dentífricos, aceites para el cabello, pomada, preparados cosméticos, perfumerías y jabones de tocador de toda clase en forma líquida, medio líquida o sólida, de cuya marca se usará siempre adherido a cada envase, cuando aparezca transportada la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue pre-